INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/105/2024-P

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las nueve horas con veintiún minutos del **veintiuno de mayo** de dos mil veinticuatro, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído dictado el **dieciocho de mayo**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción II, 52 y 56, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se **NOTIFICA** el contenido del proveído de mérito que consta de **cuarenta y seis fojas** con texto por un solo lado, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, que consta de una foja con texto por un solo lado, anexando copia del mismo. **CONSTE.**

Mtra. Martha Paola Carbajal Zamudio
Encargada de Despacho de la
Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ASUNTOS JURÍDICOS

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/105/2024-P

Santiago de Querétaro, Querétaro, dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro[1].

VISTO el oficio COE/211/2024, signado por la titular de la Coordinación de Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro[2], recibido en la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos[3] el dieciséis de mayo; con fundamento en los artículos 77, fracciones V y XIV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro[4] y 44, fracción II, inciso d), del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, la Dirección Ejecutiva del Instituto **ACUERDA**:

PRIMERO. **Recepción y glosa**. Se tiene por recibido el oficio de cuenta en una foja útil, a través del cual, la Coordinadora de Oficialía Electoral del Instituto remite el acta de oficialía electoral con folio AOEPS/151/2024 en treinta fojas útiles, así como anexos consistentes en disco compacto rotulado con el texto: "*Acta de Oficialía Electoral*", "*Expediente: IEEQ/PES/105/2024-P*", "*Folio AOEPS/151/2024*"[5], rubricado y sellado, en el cual consta la citada acta en formato Word; así como copia simple de una identificación institucional.

Documentación que se ordena agregar a los autos del expediente en que se actúa para que obren como corresponda y surtan los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Admisión. El dieciséis de mayo, esta autoridad instructora recibió el oficio signado por la titular de la Coordinación de Oficialía Electoral del Instituto, por el que remitió el acta de oficialía electoral solicitada, por lo que a partir de esta fecha se inicia el cómputo para la admisión o desechamiento de la denuncia, según corresponda, conforme a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[6]; 242 de la Ley Electoral y la Tesis XLI/2009 con el rubro: "QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER", de modo que una vez que se cuenta con la Oficialía Electoral solicitada, esta autoridad cuenta con elementos para pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.

De esta forma, con fundamento en los artículos, 77, fracción V, 235 y 242, de la Ley Electoral, y la jurisprudencia 25/2015[7] de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[8]; **se admite la denuncia presentada por Adriana Olvera Dorantes, representante propietaria del Partido Morena, ante el Consejo Distrital 14 del Instituto**, y se declara el inicio del procedimiento especial sancionador en contra de:

---

[1] Las fechas subsecuentes corresponden al mismo año, salvo mención diversa.
[2] En adelante Instituto.
[3] En adelante Dirección Ejecutiva.
[4] En adelante Ley Electoral.
[5] Transcripción literal, del texto destacado en letras cursivas
[6] En adelante Constitución Federal.
[7] De rubro: COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.
[8] En adelante Sala Superior.

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUMENTO Candidata a ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y M del ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUMENTO, Querétaro y ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER ELIMINADO. DATO CON ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOC Candidata

Lo anterior, por ***uso de propaganda en detrimento al interés superior de la niñez*** en contravención de los artículos 1°, 4 párrafo noveno, de la Constitución Política De los Estados Unidos Mexicanos[9], 104[10] de la Ley Electoral; 19[11] de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 3, párrafo tercero[12] de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, 3[13] de la Convención sobre los Derechos del Niño; y 2, 64, 71, 76, 77 y 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político o electoral (Acuerdo IEEQ/CG/A/026/20)[14], así como sus últimas modificaciones y adiciones(Acuerdo IEEQ/CG/A/035/2023)[15].

De igual manera, se admite la denuncia en contra de los **Partidos Políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional.** ***por culpa in vigilando,*** por la posible infracción a los artículos 25, numeral 1, incisos a)[16] e y)[17], de la Ley General de

---

[9] En adelante, constitución federal.

[10] En este artículo, se detallan los requisitos que deberán observarse para hacer prevalecer el interés superior de las niñas, los niños y adolescentes en toda la propaganda, incluida la que se difunda en cualquier red social, en la que se maneje directa o incidentalmente la imagen o cualquier dato que haga identificables a niños, niñas y adolescentes, los partidos políticos, y candidaturas.

[11] **Artículo 19.** Derechos del Niño. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

[12] **Artículo 3.** En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento.

[13] **Artículo** 3. 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

[14] Visible en el enlace https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_30_Jul_2020_8.pdf.

[15] La ultima reforma a los lineamientos se puede consultar en el siguiente enlace: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Sep_2023_1.pdf.

[16] El cual dispone que son obligaciones de los **partidos políticos** conducir sus actividades dentro de los cauces legales y **ajustar su conducta y la de sus militantes** a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

[17] El cual dispone que son obligaciones de los **partidos políticos** las demás que establezcan las **leyes federales o locales** aplicables.

Partidos Políticos, así como los artículos 34, fracciones I[18] y XX[19], 211, fracción I[20], 213, fracciones I[21], VI[22] y VIII[23] de la Ley Electoral.

El artículo primero y el párrafo noveno, del numeral 4 de la Constitución Federal, disponen:

*"**Artículo 1o**. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
(...)
Artículo 4
(...)
"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas

---

[18] . El cual dispone que los **partidos políticos** están obligados a **conducir sus actividades dentro de los cauces legale**s con apego a las disposiciones de la Constitución Política, la Constitución Local, las Leyes Generales y esta Ley, respetando los derechos de las personas afiliadas, de la ciudadanía y la libre participación política de los demás partidos

[19] El cual dispone que los **partidos políticos** están obligados a las demás disposiciones previstas en la **normatividad aplicable.**

[20] Se sujetarán a responsabilidad, por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en esta Ley, en los reglamentos que expida el Consejo General, así como los acuerdos que emitan los consejos: I. Las candidaturas independientes, partidos políticos, las coaliciones y las asociaciones políticas estatales.

[21] El cual dispone que constituyen infracciones de los **partidos políticos**, coaliciones, asociaciones políticas estatales y candidaturas independientes, a la presente Ley incumplir las obligaciones que señalen las Leyes Generales, esta Ley, los reglamentos que expida el Consejo General y las determinaciones que emitan los Consejos General, distritales y municipales del Instituto.

[22] El cual dispone que constituyen infracciones de los **partidos políticos**, coaliciones, asociaciones políticas estatales y candidaturas independientes, a la presente Ley **omitir vigilar la conducta de su militancia**, precandidaturas, candidaturas y dirigencia respecto de la observancia de las disposiciones contenidas en esta Ley.

[23] El cual dispone que constituyen infracciones de los **partidos políticos**, coaliciones, asociaciones políticas estatales y candidaturas independientes, a la presente Ley el **incumplimiento** de cualquiera de las disposiciones contenidas en las **Leyes Generales y esta Ley.**

tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. ".

Por su parte, los numerales 2, 64, 71, 76, 77, y 78 de Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, prevén:

Artículo 2. *Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:*

I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;

II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y

III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias, deberán incorporar en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, los Congresos locales y la Legislatura de la Ciudad de México, establecerán en sus respectivos presupuestos, los recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.

Artículo 64. *Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias deberán garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a expresar su opinión libremente, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de todo tipo y por cualquier medio, sin más limitaciones que las establecidas en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

La libertad de expresión de niñas, niños y adolescentes conlleva el derecho a que se tome en cuenta su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, o a sus familias o comunidades. Dichas autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer las acciones que permitan la recopilación de opiniones y realización de entrevistas a niñas, niños y adolescentes sobre temas de interés general para ellos.

En poblaciones predominantemente indígenas, las autoridades a que se refiere este artículo tienen la obligación de difundir la información institucional y la promoción de los derechos en la lengua indígena local.

Asimismo, las autoridades a que se refiere este artículo dispondrán lo necesario para garantizar que niñas, niños y adolescentes con discapacidad cuenten con los sistemas de apoyo para ejercer su derecho a la libertad de expresión, acceso a la información y sistema de apoyo para la expresión de su voluntad.

Artículo 71. *Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.*

Artículo 76. *Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales.*

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

Artículo 77. *Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.*

Artículo 78. *Cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, procederá como sigue:*

I. *Deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente, conforme a lo señalado en el artículo anterior y a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 76 de la presente Ley, y*
II. *La persona que realice la entrevista será respetuosa y no podrá mostrar actitudes ni emitir comentarios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.*
En el caso de que no sea posible recabar el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de un adolescente, éste podrá otorgarlo siempre que ello no implique una afectación a su derecho a la privacidad por el menoscabo a su honra o reputación.

No se requerirá el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de niñas, niños o adolescentes, cuando la entrevista tenga por objeto que éstos expresen libremente, en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente,

siempre que ello no implique una afectación a sus derechos, en especial a su honra y reputación.

La denunciante señaló la **infracción consistente en uso de propaganda en detrimento al interés superior de la niñez**, así como ***culpa in vigilando***, para lo cual adujo lo siguiente:

1. El veinte de octubre de dos mil veintitrés dio formal inicio al proceso electoral local 2023 – 2024.

2. El quince de abril iniciaron las campañas electorales en el Estado de Querétaro, siendo que el día anterior, se aprobó la candidatura de la persona denunciada.

3. [redacted] por representación popular, razón por la cual, no desconocen la ley en materia electoral, de hecho uno de los casos conoce la materia legislativa y le toco aprobar la reforma a la ley electoral vigente.

4. [redacted] Candidata común por el PAN y PRI, [redacted]

5. [redacted] Candidata [redacted] por el Partido Acción Nacional, [redacted]

6. Los hechos surgen el día de la presentación de la denuncia, mientras observaba su red social de Facebook, le llego la información [redacted] candidata [redacted] por el PAN y el PRI, ahí muestra foto grafías de un evento en el cual participó también la candidata [redacted] Se puede observar que en ambas compartieron esas imágenes en sus respectivos muros (Facebook de cada una de ellas), sin embargo, en ninguno de los casos tuvieron cuidado en cuidar (sic) a las niñas, niños, adolescentes pues quedaron expuestas y expuestos en fotografías que compartieron, razón por la cual se dio a la tarea de ver en cada uno de sus muros la información y el resultado fue el de los enlaces de internet e imágenes que señaló en su escrito de denuncia.

7. Siendo como lo establece la Ley Electoral vigente, los hechos denunciados actualizan la violación a la normatividad electoral, y consiste en violación al interés superior de la niñez.

8. Que la persona arriba denunciada, ha estado publicando en las redes sociales que indica en su escrito de denuncia, diversos videos, fotografías y transmisiones en vivo donde sin contar con los permisos de las personas menores de edad, hace uso de su imagen de forma indebida, pues en la propaganda que se denunció no se difuminó el rostro de las personas menores de edad como indica en las imágenes de los enlaces de internet que señaló en su escrito de denuncia.

9. Lo anterior, se puede observar en todas y cada una de las ligas que se agregaron, siendo más de veinte y acompañadas de su imagen correspondiente a cada liga,

de ambas denunciadas. En donde, señala la denunciante, de forma abierta y evidente se encuentra el uso indebido de la imagen y rostro de diversos menores de edad.

10. Señala que se advierte, que la persona denunciada y el partido político implicado (por culpa invigilando) vulneraron el interés superior de la niñez pues no cuentan con los permisos necesarios para publicitar la imagen y rostro de las personas menores de edad que indicó y señaló previamente.

11. Motivo por el cual solicitó a esta autoridad electoral sancionar la conducta violatoria de la normatividad electoral, pues señaló que la propaganda política y/o electoral transgrede abiertamente el interés superior de la niñez.

12. Que el partido político también denunciado es responsable de los hechos que se le atribuyen a la persona denunciada, porque respecto de ella tiene un deber de cuidado. Dado que no ha hecho actos tendientes a ordenar que su persona militante ajuste su actuar a los causes legales establecidos.

    Bajo esa tesitura, la parte denunciante se inconforma por que la propaganda política y/o electoral denunciada transgrede el interés superior de la niñez y que los partidos políticos denunciados faltaron a su deber de cuidado.

CUARTO. Emplazamiento. Conforme al artículo 243 de la Ley Electoral, así como los artículos 50 y 51 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro[24], se ordena emplazar a:

a) ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUME en el domicilio ubicado en calle ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUMENTO[25].

b) ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUMENTO en el domicilio ubicado en calle ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUMENTO **Querétaro**

c) **Partido Acción Nacional,** en el domicilio ubicado en **calle Cerro del Aíre, número 101, Colinas del Cimatario, Querétaro, Querétaro**.

d) **Partido Revolucionario Institucional,** en el domicilio ubicado en **Fray Sebastián de Gallegos, número 121, El Pueblito, Corregidora, Querétaro**.

Lo anterior, a efecto de que la parte denunciada comparezca a audiencia de pruebas y alegatos, de contestación a la denuncia instaurada en su contra, ofrezca las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones realizadas y, en vía de alegatos, manifieste lo que a su derecho convenga, **haciendo la precisión de que podrá allegar sus manifestaciones de ley y pruebas que ofrezca, incluso mediante escrito.**

---

[24] En lo subsecuente Ley de Medios.
[25] La parte denunciante señalo domicilio de la parte denunciada el que estuviera debidamente registrado en los archivos del Instituto.

De igual manera, se instruye correr traslado a la parte denunciada con copia de la totalidad de las constancias que integran el expediente citado al rubro, así como del presente proveído, para su atención y conocimiento. Se hace del conocimiento a la parte denunciada que el contenido del disco compacto que refiere el oficio de remisión de la Oficialía Electoral, contiene la edición editable del acta, por lo que resulta innecesario correr traslado con dicha versión del disco compacto.

Al efecto, se instruye correr traslado a la parte denunciada con copia de la totalidad de las constancias que integran el expediente citado al rubro, así como del presente proveído, para su atención y conocimiento.

Asimismo, **se pone a su disposición la totalidad de las constancias que integran el expediente para su consulta, de manera física**, en las instalaciones del Instituto, ubicadas en Avenida Las Torres, número 102, Residencial Galindas, Querétaro, Querétaro.

QUINTO. Audiencia. Conforme a los artículos 243 y 248 de la Ley Electoral, cítese a las partes, a efecto de que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos que tendrá verificativo **A LAS DOCE HORAS DEL VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, la cual se desahogará en las instalaciones del Instituto ubicadas en **Avenida Las Torres, número 102, Residencial Galindas, C.P. 76177, Santiago de Querétaro, Querétaro.**

Se destaca que la inasistencia de las partes a la audiencia no impedirá la celebración de la misma en el día y hora señalados, en todo caso, la parte emplazada perderá su derecho a ofrecer medios probatorios, sin que ello genere presunción alguna respecto a la veracidad de los hechos que se les imputan.

En caso de ofrecer pruebas técnicas, la parte denunciada deberá presentar los medios de reproducción atinentes para desahogarlas, y señalar los hechos que pretende probar, identificando personas y circunstancias de modo, tiempo y lugar, conforme al artículo 46 de la Ley de Medios.

Finalmente, quienes conforman **la parte denunciada deben señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro** y, en su caso, autorizar a quienes las reciban en su nombre; en el supuesto de no señalar domicilio en los términos precisados, las subsecuentes notificaciones se practicarán en los estrados del Instituto, en términos de los artículos 237, fracción II; 50 fracción II y 52 de la Ley de Medios.

SEXTO. Medidas cautelares. Conforme a los artículos 232, párrafo segundo y 238, fracción III de la Ley Electoral, durante la sustanciación del procedimiento, la Dirección Ejecutiva puede, en su caso, dictar medidas cautelares con el fin de evitar daños irreparables, la afectación a los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas contenidas en la Ley examinada.

En esa tesitura, se analizará la procedencia o no de las medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante, respecto de las publicaciones que fueron certificadas mediante el Acta de Oficialía Electoral, consistente en lo siguiente:

...
Retiro de la propaganda denunciada y se ordene al partido denunciado y a la persona denunciada se abstenga de realizar actos que violen la normatividad electoral y que afecten el interés superior de la niñez, en particular para que se le haga un llamado a actuar con legalidad en todas sus actividades a las personas denunciadas.
...

De manera esencial, la materia del presente procedimiento versa en analizar si las supuestas conductas desplegadas por la parte denunciada, consistentes en la presunta comisión de **uso de propaganda en detrimento al interés superior de la niñez, así como *culpa in vigilando,* respectivamente**, contravienen preceptos normativos y constitucionales.

Las medidas cautelares sirven para tutelar el interés público, restableciendo el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado y desapareciendo provisionalmente una situación que se supone es antijurídica, así mismo adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, aunado a que se debe presumir la inocencia de la parte denunciada conforme al artículo 20, apartado B), fracción I de la Constitución Federal, pues existe la premisa mayor que reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia.[26]

Cabe señalar que la adopción de las medidas cautelares **no implica prejuzgar sobre los hechos denunciados, ni la participación de la parte denunciada en los hechos que se les imputan**, pues dicho estudio se realizará en el momento procesal oportuno; por ende, la emisión de tales medidas no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos al resultado final del procedimiento administrativo en que se dicte.

Para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación debe ocuparse de la probable violación a un derecho del cual se pide la tutela en el proceso y del que se busca evitar una afectación mayor, así como del temor fundado de que mientras se obtiene la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama.[27]

En ese orden de ideas, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como apariencia del buen derecho, unida al peligro en la demora de que mientras se sigue el procedimiento se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

---

[26]Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES".
[27] De conformidad con lo sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-23/2018 y SUP-REP-49/2018.

Sobre la apariencia del buen derecho debe precisarse que este apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre el derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada o cuestionable. El peligro en la demora consiste en la posible frustración de derechos ante el riesgo de su irreparabilidad. La verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que se realice una evaluación preliminar del caso concreto, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

EXISTENCIA DEL DERECHO CUYA TUTELA SE SOLICITA

En este apartado debe analizarse no sólo si existe en el marco normativo electoral, esto es, los principios y derechos que el denunciante estima vulnerados, sino también si el acto que se somete a consideración permite presumir, sin prejuzgar, que en efecto se vulneran. De esta manera, es preciso establecer el marco jurídico electoral que sirve de referencia para determinar lo procedente.

1. Libertad de expresión

Los artículos 6° y 7° de la Constitución Federal establecen, entre otras cuestiones, que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

El marco convencional dispone a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), el reconocimiento del derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.

Así, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé que el ejercicio de la libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

En la Opinión Consultiva OC-5/85, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.

En este sentido, los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión es la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia respectiva.[28]

Asimismo, el sano debate democrático exige que exista el mayor nivel de circulación de ideas, opiniones e información de quienes deseen expresarse a través de los medios de comunicación, debiendo considerar que la libertad de expresión no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

En ese tenor, la Sala Superior ha sostenido que la libertad de expresión debe ser objeto de maximización en el contexto del debate político, a efecto de que se aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que se ajuste a los límites constitucional y legalmente previstos.[29]

Por otra parte, la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos establece: "De particular importancia es la regla según la cual la libertad de expresión debe garantizarse no sólo en cuanto a la difusión de ideas e informaciones recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también en cuanto a las que ofenden, chocan, inquietan, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población". [30]

Esto es, el Estado no sólo puede proteger aquellas manifestaciones o expresiones que le resulten favorables o inocuas, sino también aquellas que sean contrarias o chocantes, dado que, si bien es cierto, todas las formas de expresión están, en principio, protegidas por la libertad de expresión consagrada en los artículos 6° y 7° de la Constitución Federal, así como el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, existen ciertos tipos de discurso que reciben una protección especial, por su importancia para el ejercicio de los demás derechos humanos o para la consolidación, funcionamiento y preservación de la democracia.

En la jurisprudencia interamericana, tales modos de discurso especialmente protegidos son los siguientes: (a) el discurso político y sobre asuntos de interés público; (b) el discurso sobre funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y

---

[28] Jurisprudencia 25/2007, de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. "...El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole..."

[29] Criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 11/2008, de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO".

[30] Botero Marino, Catalina, Relatora Especial para la libertad de expresión, "Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión", Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 30 de diciembre de 2009, párrafo 31.

sobre candidatos a ocupar cargos públicos[31]; y (c) el discurso que configura un elemento de la identidad o la dignidad personal de quien se expresa.[32]

2. Libertad de expresión en las redes sociales.

Un contexto especialmente relevante para el análisis de las controversias, entre la libertad de expresión en el ámbito externo frente a los límites que impone la materia político electoral, se presenta en las redes sociales.[33]

En la actualidad, el derecho a la libertad de expresión encuentra en Internet un instrumento único para desplegar, incrementalmente, su enorme potencial en amplios sectores de la población. En términos del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Promoción y la Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, Internet, como ningún medio de comunicación, ha permitido a los individuos comunicarse instantáneamente y a bajo costo, y ha tenido un impacto dramático en el periodismo y en la forma en que compartimos y accedemos a la información y las ideas.[34]

El entorno en línea no solo ha facilitado que la ciudadanía se exprese libre y abiertamente, sino que también ofrece condiciones inmejorables para la innovación y el ejercicio de otros derechos fundamentales como el derecho a la educación y a la libre asociación.[35]

La libertad de expresión, manifestada a través de las redes sociales, posibilita un ejercicio más democrático, que conlleva la obligación de las autoridades electorales de salvaguardar este derecho.[36]

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación[37], ha señalado que, en atención al derecho humano a la libertad de opinión y expresión, se reconoce que existe el principio relativo a que el flujo de información por internet debe restringirse lo mínimo posible, esto es, en circunstancias limitadas y excepcionales, previstas en la ley, para proteger otros derechos humanos[38].

De la misma manera, también la Suprema Corte ha señalado que en el caso de las redes sociales existe la posibilidad de encontrar comportamientos abusivos derivados de su propia naturaleza, como son la comunicación bilateral y el intercambio de mensajes, opiniones y publicaciones entre los usuarios, razón por

---

[31] El resaltado es nuestro.
[32] Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión". 2010, "b. Discursos especialmente protegidos". Consultado el día 15 de junio de 2017, se puede encontrar en: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/cd/sistema_interamericano_de_derechos_humanos/index_MJIAS.html
[33] Sirve de sustento el precedente SM-JE-44/2019, SM-JE-45/2019 y SM-JE-46/2019, acumulados.
[34] Botero, Catalina, "Libertad de expresión e internet", *Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, 2013, p. 5, disponible en: *www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014_04_08_Internet_WEB.pdf*.
[35] *Ibidem*, p.1.
[36] Sirve de sustento el precedente SM-JE-44/2019, SM-JE-45/2019 y SM-JE-46/2019, acumulados.
[37] En adelante Suprema Corte.
[38] *Vid*. Tesis aislada CII/2017 (10ª), de rubro: "FLUJO DE INFORMACIÓN EN RED ELECTRÓNICA (INTERNET). PRINCIPIO DE RESTRICCIÓN MÍNIMA POSIBLE", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima época.

la cual la persona receptora de estos contenidos puede estar expuesta a amenazas, injurias, calumnias, coacciones o incitaciones a la violencia, que pueden ir dirigidas tanto al titular de la cuenta como a otros usuarios que interactúen en ella; en consecuencia, es posible que los comportamientos abusivos puedan ocasionar una medida de restricción o bloqueo justificada, pero para que ésta sea válida será necesario que dichas expresiones o conductas se encuentren excluidas de protección constitucional en términos del artículo 6°. de la Constitución Federal y de los criterios jurisprudenciales emitidos por el Alto Tribunal que rigen en la materia.[39]

Ahora, las y los ciudadanos pueden ejercer su derecho a la libertad de expresión a través de redes sociales, las que gozan, en principio, de una presunción de espontaneidad.[40]

Por ello, si bien los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral, es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; también lo es que, en su análisis, es imprescindible vincular el contexto del medio de difusión (red social), junto a la espontaneidad en que se da el mensaje.[41]

Así, la Sala Superior ha sostenido que las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.[42]

3. Internet y redes sociales

El internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión, ya que cuenta con una configuración y diseño que los hacen distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios lo cual hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, la radio o los periódicos.

---

[39] *Vid.* Tesis aislada XXXVIII/2019 (10ª), De rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN EN REDES SOCIALES. NO PROTEGEN EL COMPORTAMIENTO ABUSIVO DE LOS USUARIOS", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima época.

[40] *Vid.* Jurisprudencia 18/2016, De rubro: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES*, Quinta época, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en: *https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=S&sWord=redes,sociales.*

[41] Sirve de sustento el precedente SM-JE-44/2019, SM-JE-45/2019 Y SM-JE-46/2019, acumulados.

[42] *Vid.* Jurisprudencia 19/2016, De rubro: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS*, Quinta época, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en: *https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=redes,sociales.*

De modo que, las características particulares de Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que si bien, la libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que expresen sus ideas u opiniones y difundan información con el propósito de generar un intercambio o debate, lo cierto es que ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

Aunado a lo anterior, sirve de criterio orientador la sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte, en la que, entre otras cuestiones determinó que toda vez que un servidor público utilizó su cuenta para relatar las actividades que realiza en su actuar cotidiano, la cuenta de la red social no podía ser considerada como reservada o privada pues voluntariamente la utiliza para dar a conocer sus actividades físicas, encuentros con personas y autoridades, invitación a visitar una exhibición de arte, lo que implicó que la cuenta se considerara de interés general y, en consecuencia, este protegida por el derecho de acceso a la información[43].

Bajo esta tesitura, ha establecido que, si bien las redes sociales son espacios de plena libertad que contribuyen a lograr una sociedad mayor y mejor informada; que facilitan las libertades de expresión y de asociación previstas en la Constitución Federal, también lo es que no constituyen espacios ajenos o al margen de los parámetros establecidos en la propia Constitución.

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, puesto que tal y como la ha razonado la Sala Superior, este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

4. Propaganda político electoral

El artículo 242, numeral 3, de la Ley de Instituciones, señala que la propaganda electoral será el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

A su vez el artículo 99 de la Ley Electoral, establece que la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y las precandidaturas, durante las precampañas, será considerada como tal en los mismos términos que

[43] Véase amparo en revisión 1005/2018.

la prevista para las de campañas electorales y deberá abstenerse de expresiones que calumnien a las personas o implique violencia política.

Aunado a lo anterior durante el periodo de precampaña estará prohibido el otorgamiento de artículos promociónales utilitarios, así como la promoción y publicidad de la precandidatura, de forma fija o móvil, en anuncios espectaculares gráficos de gran formato, lonas, bardas, pantallas, vehículos, cápsulas de cine, y otras análogas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos o auditivos, la calidad de la precandidatura que es promovida.

El párrafo cuarto de dicho artículo señala que las precampañas son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, su militancia y las precandidaturas, llevadas a cabo en un proceso de selección interno de un partido político, con la finalidad de obtener la postulación para contender por los cargos de elección popular.

Asimismo, será considerado como precandidato o precandidata quien pretenda su postulación por un partido político como titular de una candidatura a un cargo de elección popular, de conformidad con la Ley Electoral, las Leyes Generales aplicables en la materia y a los estatutos del partido político, en el proceso de selección interna para tal efecto.

En todos los actos y actividades, deberá manifestarse expresamente que se trata del procedimiento interno de selección de candidaturas y que el periodo de precampañas podrá iniciar el quince de enero del año que corresponda a las elecciones y tendrá una duración continua de hasta treinta días naturales, sin embargo el Consejo General del Instituto podrá ajustar las fechas de inicio y término de las mismas y adecuarlas al calendario que determine el Instituto Nacional Electoral para la elección federal.

Así, las personas aspirantes y/o precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna, convocadas por cada partido, sólo podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda en la búsqueda del voto, en los plazos establecidos en el artículo 99 de la Ley Electoral.

Por otra parte, el artículo 227, numerales 1, 2 y 3 de la Ley de Instituciones, establece que por actos de precampaña electoral serán consideradas las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que las precandidaturas a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, y por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante este periodo difunden los precandidatos y precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

De igual forma el artículo 100 fracción III de la Ley Electoral, prevé que la propaganda electoral está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por las candidaturas

independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidaturas, con el propósito de obtener el voto, y que los partidos políticos deben sujetar su propaganda electoral a las condiciones establecidas por la Constitución Federal, la Constitución Local, las Leyes Generales y esta Ley.

5. Interés superior de la niñez

Los artículos 1°, párrafo 3, 4°, párrafo 9 de la Constitución Federal, contemplan la obligación de todas las autoridades en el ámbito de su competencia de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, para lo cual se deben interpretar, maximizando tales derechos, a fin de garantizar a las personas la protección más amplia, así como la obligación de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena los derechos de la infancia.

Por su parte, los artículos 1, 3 y 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establecen la obligación del estado, a través de sus instituciones, autoridades y tribunales, de adoptar medidas necesarias para asegurar y maximizar la protección y efectividad de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

El artículo 19 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, señala que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Asimismo, los artículos 2 y 76 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establecen que las autoridades de manera primordial, realizaran las acciones y tomarán las medidas para garantizar el interés superior de la niñez en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que los involucre y que si existieran diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución Federal y en los tratados internacionales en los que México sea parte, debiendo evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar el interés superior de la niñez, así como que tienen derecho a la intimidad personal, familiar y protección de sus datos personales.

El artículo 9, fracción II, de la Ley General de Comunicación Social, establece la prohibición de difundir campañas de comunicación social que incluyan mensajes contrarios a los valores, principios y derechos constitucionales.

La Suprema Corte ha señalado que el principio del interés superior del menor, además de su carácter tuitivo, constituye un elemento de interpretación de primer orden para delimitar el contenido y alcance de sus derechos humanos y los coloca como sujetos prevalentes de derechos.

Además, ha enfatizado la necesidad de realizar un escrutinio estricto cuando se afecten los intereses de los menores, conforme a la Tesis de Jurisprudencia 7/2016 con rubro "Interés superior de los menores de edad. Necesidad de un escrutinio estricto cuando se afecten sus intereses". Por tanto, se trata entonces de considerar la especial situación en que se encuentran ciertos derechos humanos cuando el titular es un menor, tomando en cuenta el derecho básico que tienen de ser atendidos con pleno respeto a sus derechos fundamentales.

Desde esta óptica, en términos de la tesis 1ª. LXXXII/2015, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 2008547, de rubro "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CONSTITUYE UN PRINCIPIO RECTOR DE TODAS LAS ACTUACIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS RELACIONADOS CON MENORES"; los niños, niñas y adolescentes son destinatarios de un trato preferente, por su carácter jurídico de sujeto de especial protección, lo que implica que son titulares de un conjunto de derechos que deben valorarse de acuerdo con sus circunstancias específicas. De ahí que el interés superior de la niñez sea un principio rector de todas las actuaciones de los poderes públicos.

En sentido similar se ha pronunciado el Comité de los Derechos del Niño, pues en el párrafo 12 de la Observación General No.5 emitida en dos mil trece, adujo que todos los órganos o instituciones legislativas, administrativas y judiciales deben aplicar el principio del interés superior del niño, estudiando sistemáticamente cómo los derechos y los intereses del niño se ven afectados o se verán afectados por las decisiones y las medidas que adopten; por ejemplo, una ley o una política propuestas o existentes, una medida administrativa o una decisión de los tribunales, incluyendo las que no se refieren directamente a los niños pero los afectan indirectamente.

La Sala Superior ha señalado que el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto o que pueda afectar sus intereses.[44] Así, se considera una **vulneración a la intimidad de los infantes**, cualquier **manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias** que permitan su identificación en los medios de comunicación, menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.[45]

ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Del escrito presentado por la parte denunciante se desprende que ofreció también como medio de prueba lo siguiente:

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el acta que se levante con motivo de la inspección que ordene la autoridad electoral que se constituya en todos y cada uno de actos señalados en el apartado de HECHOS del presente escrito, las cuales deberán tenerse por insertos y reproducidos a la letra en obvio de repetición, a efecto de constatar y dar fe pública de la existencia y comisión de los mismos, con la cual se acreditará fehacientemente que las denunciadas y los partidos políticos implicados han transgredido el marco constitucional y legal al realizar actos anticipados de precampaña y/o campaña.

[44] Al respecto véase la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-38/2017.
[45] Conforme a los artículos 16, de la Convención sobre los Derechos del Niño, 76, 77 y 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

2. **LAS TÉCNICAS**, consistente en todas y cada una de las reproducciones gráficas insertas en el cuerpo de la queja.

3. **LA INSPECCIÓN**, de los sitios y lugares señalados en el apartado de HECHOS de la presente queja.

4. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. Que consiste en todas y cada una de las constancias y actuaciones que integran el expediente, y sólo en lo que sean favorables a los intereses del denunciante, así como al interés público, en tanto acrediten los hechos referidos en la queja.

5. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**, consistente en todo lo que esta autoridad puede deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses del denunciante.

HECHOS ACREDITADOS DE MANERA PRELIMINAR

En atención a lo anterior la Dirección Ejecutiva, como diligencia preliminar, instruyó al personal de la Coordinación de Oficialía Electoral del Instituto para verificar la existencia y, en su caso, certificar los actos o hechos señalados en el escrito recibido en la Oficialía de Partes del Instituto el **siete de mayo y registrado con folio 1897**, lo que derivó en el acta de Oficialía Electoral con clave **AOEPS/151/2024**, por la cual, en lo que es materia del presente pronunciamiento, se certificó lo que en la misma consta[46], siendo esto lo siguiente:

Punto I.1 Objeto de la Diligencia. Liga ELIMINADO: DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

Derivado de la verificacion en una pagina de internet denominada "*IEEQ Instituto Electoral del Estado de Querétaro*", se ingresarón los datos de busqueda correspondientes a ELIMINADO: DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL D donde se advirtío:

Imagen **4**

Imagen **5**

[46] Las Actas de Oficialía Electoral constituyen documentales públicas, en términos de los artículos 40, fracción I, y 44, fracción II de la Ley de Medios.

y

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUME Imagen 7	CONOCELES ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCU Imagen **8**

Punto I.2 Objeto de la Diligencia. Liga ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUMENTO

Derivado de su verificación, se advierte:

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL D Imagen **9**	ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUMENTO Imagen **10**
Transcripcion del texto de la imagen 3, la cual constituye el objeto de la diligencia:	ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUMENTO

Punto I.3. Objeto de la Diligencia. Liga ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUMENTO

Derivado de la verificación[47] dirige a una cuenta denominada ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENT

[47] La descripción de los indicios en el desahogo de la presente diligencia se realiza en términos del artículo 21, fracción IV del Reglamento de Oficialía Electoral.

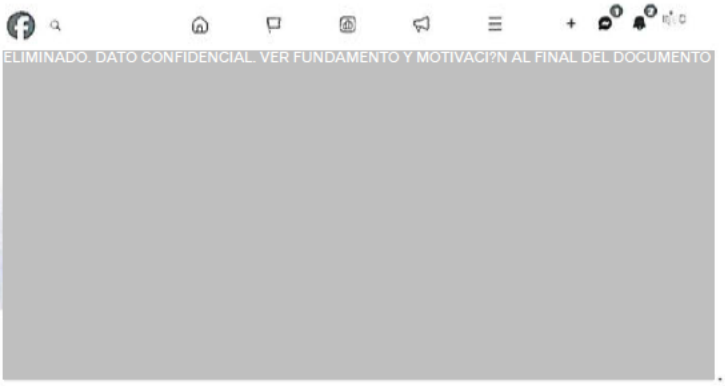

Imagen **11**

Punto I.4. Objeto de la Diligencia. Liga: ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUMENTO ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDA

Derivado de la verificación[48] dirige a una cuenta de la red social ELIMINADO. DATO CONFIDEN denominada ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y

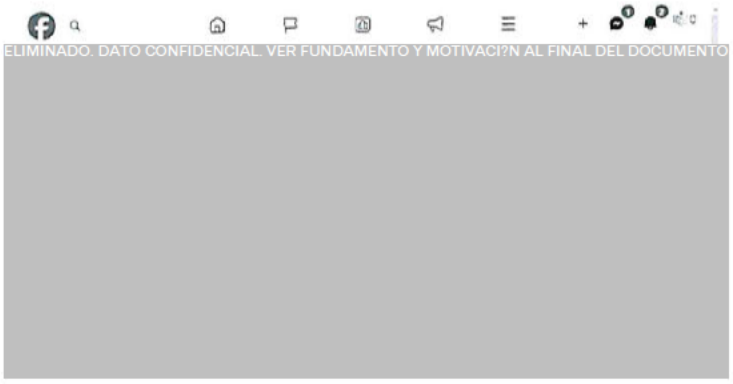

Imagen **16**

Punto I. 5 Objeto de la diligencia. Liga ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUMENTO *7*

Derivado de la verificación se advierte lo siguiente:

Sitio:	ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO
Cuenta:	
Fecha de publicación:	

[48] La descripción de los indicios en el desahogo de la presente diligencia se realiza en términos del artículo 21, fracción IV del Reglamento de Oficialía Electoral.

Imagen de la publicación:	ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUMENTO Imagen **21**
Descripción:	Se advierte que la publicación contiene una imagen en la que se observa un lugar abierto en el que se visualizan diversas personas y niños, en primer plano se visualizan dos hombres quienes sostienen al parecer una bandera de color rosa con azul en la que del lado derecho se advierte el texto en color blanco ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUMENTO lado derecho de la imagen e visualiza un niño quien viste una playera blanca con las mangas azules y pantalón azul, frente él, un niño quien viste playera en color blanco con mangas azules y pantalón azul.

Punto I. 6 Objeto de la diligencia. Liga ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUMENTO *67*

Derivado de la verificación se advierte lo siguiente:

Sitio:	ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO
Cuenta:	
Fecha de publicación:	

Imagen de la publicación:	ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUMENTO Imagen **22**
Descripción:	Se advierte una imagen en la que se observa al parecer una toma aérea en la que se visualizan diversas personas entre ellos niñas y niños de los que se advierte están de espaldas y no es posible visualizar su rostro.

Punto I. 7 Objeto de la diligencia. Liga ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUMENTO *7*

Derivado de la verificación se advierte lo siguiente:

Sitio:	ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO
Cuenta:	
Fecha de publicación:	
Imagen de la publicación:	ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUM Imagen **23**

Descripción:	Se advierte una imagen en la que se observa las inmediaciones de un lugar abierto en el que se observan diversas personas, entre ellos la **Persona 1** y **Persona 2** y diversos niños, niñas y adolescentes, en primer plano se ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUMENTO playera blanca con mangas azul, a su izquierda un niño de ocho años quien viste una playera blanca con mangas azules, detrás de él se visualiza una adolescente de doce años quien usa una gorra blanca con azul y viste una playera azul en la que se visualiza lo que al parecer es un texto en color blanco el cual no es posible distinguir, entre la **Persona 1** y **Persona 2** se visualiza a una adolescente de trece años quien viste una blusa en color guinda, detrás de la **Persona 2** se observa una niña que viste una blusa blanca, a la izquierda de la imagen, detrás del hombre que viste una camisa azul y sostiene con su mano izquierda lo que al parecer es un megáfono, se observa a una niña quien está de espaldas y viste una chamarra café y pantalón lila.

Punto I. 8 Objeto de la diligencia. Liga ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUMENTO *7*

Derivado de la verificación se advierte lo siguiente:

Sitio:	ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO
Cuenta:	
Fecha de publicación:	
Imagen de la publicación:	ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUMENTO ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUM Imagen **24**
Descripción:	Se observa las inmediaciones de un lugar abierto en el que se observan diversas personas sentadas en sillas negras, entre ellas niños y niñas y la **Persona 2,** a su izquierda se visualiza al parecer una niña, frente a la **Persona 2** se visualiza una niña quien viste una blusa rosa y pantalón color lila, a su izquierda se visualizan dos niños al parecer de pie, uno de ellos viste una

	playera blanca con mangas azules y el otro parcialmente se observa viste una playera color beige , en la parte central inferior de la imagen se visualiza una niña la cual está de espaldas, de lado izquierdo de la imagen se visualiza un niño de tres años de perfil quien viste camisa azul al parecer es cargado por una mujer quien viste una blusa negra, delante de él, se visualiza un niño quien viste una playera en color gris y pantalón negro el cual está sentado en una silla negra, delante de él se visualiza a una niña quien viste una camisa roja a cuadros y pantalón azul, con su mano derecha sostiene lo que al parecer es un globo azul, frente a ella se visualiza a un niño quien viste una playera azul, detrás de él se observa otra niña al parecer de pie.

Punto I. 9 Objeto de la diligencia. Liga ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUMENTO *67*

Derivado de la verificación se advierte lo siguiente:

Sitio:	ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO
Cuenta:	
Fecha de publicación:	
Imagen de la publicación:	ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUMENTO ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUMENTO Imagen **25**
Descripción:	Se visualiza las inmediaciones de lo que al parecer es un lugar abierto en que se observan diversas personas, de izquierda a derecha se visualiza un hombre de cuarenta años quien viste una playera azul y pantalón verde, a su izquierda un hombre de cuarenta y cinco años quien viste una camisa blanca y pantalón azul, a su izquierda una mujer de treinta y ocho años quien viste una camisa blanca y blusa negra con pantalón azul, a su izquierda la **Persona 1** quien viste una camisa en color azul y pantalón negro, a su izquierda una mujer de cuarenta y tres años quien viste una camisa blanca y pantalón azul marino, a su izquierda un hombre de treinta y dos años quien viste una camisa blanca y pantalón azul, a su izquierda un hombre de treinta y ocho años quien viste una

	camisa blanca y pantalón azul, adelante de ellos la **Persona 2**, al fondo derecho de la imagen se visualiza una niña a la cual no se le ve completamente el rostro y viste una blusa de manga larga en color blanco y pantalón café. Al fondo se visualiza lo que al parecer es una pantalla en la que se observa la imagen de la **Persona 2,** de lado derecho se visualiza lo que al parecer es una lona con fondo azul con blanco en la que se advierte la imagen de la **Persona 2**, de lado izquierdo de la pantalla se visualiza lo que al parecer es una lona con fondo rosa con azul en la parte rosa se advierte un círculo con fondo blanco y el texto en color rosa "*PAN*" en la parte azul se visualiza en color blanco el texto ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUMENTO

Punto I.10 Objeto de la diligencia. Liga ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUMENTO 7 y

Derivado de la verificación se advierte lo siguiente:

Sitio:	ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO
Cuenta:	
Fecha de publicación:	
Imagen de la publicación:	ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUMENTO ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL D Imagen **26**
Descripción:	Se observa al parecer un lugar abierto, en primer plano se visualiza a un hombre de cuarenta y cinco años quien viste una camisa en color blanco y sostiene con sus manos lo que al parecer es un micrófono, detrás de él se visualiza un niño de diez años quien usa lentes y viste una playera en color blanco en la que se advierte un círculo azul ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVAC

Punto I.11 Objeto de la diligencia. Liga ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUMENTO

Derivado de la verificación se advierte lo siguiente:

Sitio:	ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAME
Cuenta:	
Fecha de publicación:	
Contenido de la Publicación:	ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUMENTO ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y
Imagen de la publicación:	ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUMENTO Imagen **27**
Descripción:	Se observa que la publicación contiene una imagen en la que se visualizan las inmediaciones de un lugar abierto en el que se advierten diversas personas entre ellos la **Persona 2**, a su izquierda se observa una niña de diez años quien viste una blusa blanca, a su izquierda se visualiza a una niña de ocho años quien viste una blusa en color rosa. Se visualizan banderines en color azul con ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUMENTO

Punto I.12 Objeto de la diligencia. Liga ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUMENTO

Derivado de la verificación se visualiza lo siguiente:

Sitio:	ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDA
Cuenta:	
Fecha de publicación:	

Imagen de la publicación:	ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUMENTO Imagen **28**
Descripción:	Se observa las inmediaciones de un inmueble en el que se visualizan diversas personas entre ellas la **Persona 2** a su derecha se observa un niño de dos años quien viste una playera color blanco y short azul al parecer sostiene con sus manos un juguete, de lado izquierdo de la **Persona 2** se visualiza una niña de dos años quien viste una playera roja y short rojo, de lado izquierdo de la imagen se advierte a lado izquierdo de un hombre de cincuenta años que viste playera de rayas, se observa un adolescente de dieciséis años.

Punto I.13 Objeto de la diligencia. Liga ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUMENTO

Derivado de la verificación se advierte lo siguiente:

Sitio:	ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUND
Cuenta:	
Fecha de publicación:	
Imagen de la publicación:	ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUMENTO Imagen **29**
Descripción:	Se observa al parecer las inmediaciones de un inmueble en el que se visualiza en primer plano a la **Persona 2** detrás se visualiza lo que al parecer es una lona ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUMENTO

	ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUMENTO quien lo sostiene una mujer de cuarenta años quien viste una blusa blanca y pantalón azul.

Punto I.14 Objeto de la diligencia. Liga ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUMENTO

La cual derivado de la verificación se precisa que guarda identidad con el contenido constatado en el punto I.4, lo que se asienta para los efectos conducentes.

Punto I.15 Objeto de la diligencia. Liga ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUMENTO *12*

Derivado de la verificación se advierte lo siguiente:

Sitio:	ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUND
Cuenta:	
Fecha de publicación:	
Imagen de la publicación:	ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUMENTO ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUMENTO Imagen **31**
Descripción:	Se visualiza el interior de un inmueble en el que se observan diversas personas, entre ellas la **Persona 2** delante de ella se visualiza un niño de once años quien viste una playera gris y pantalón azul, de lado derecho de la imagen se visualiza una niña de ocho años quien viste una playera en color blanco y un short negro con líneas blancas. Al fondo se visualiza lo que al parecer es una lona en la que de lado derecho se visualiza un fondo en color azul y se observa a la **Persona 2** de lado izquierdo se advierte un texto en color azul ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL un rectángulo azul en el que se advierte el texto en color blanc debajo en un rectángulo rosa en el que se observa el texto en color blanco

	ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUMENTO

Punto I.16 Objeto de la diligencia. Liga ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUMENTO *12*

Derivado de la verificación se advierte lo siguiente:

Sitio:	ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUND
Cuenta:	
Fecha de publicación:	
Imagen de la publicación:	ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUMENTO ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUMENT Imagen **32**
Descripción:	Se visualiza a la **Persona 2** quien viste una camisa blanca en la que se advierte ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUMENTO ocho años quien viste una blusa blanca.

Punto I.17 Objeto de la diligencia. Liga ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUMENTO *1*

Derivado de la verificación se advierte lo siguiente:

Sitio:	ELIMINADO. DATO CON

Cuenta:	ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL VER FUND
Fecha de publicación:	
Imagen de la publicación:	ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUMENTO Imagen **33**
Descripción:	Se visualizan diversas personas, entre ellas la **Persona 2** y diversos niños y niñas, en primer plano de izquierda a derecha se observa un niño de ocho años quien viste una playera blanca en la que en la parte frontal se advierte un dibujo y a la altura del pecho se visualiza un círculo con fondo azul y la letra ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL VER FUN[9], a su izquierda una niña de siete años quien viste el **Elemento 2**, a su izquierda una niña de nueve años quien viste el **Elemento 2** y short azul, a su izquierda se visualiza un niño de dos años quien viste una chamarra en color azul y pants azul. Al fondo se visualiza lo que al parecer es una lona del lado derecho en la que se visualiza una mujer de cincuenta y ocho años quien viste una camisa en color azul, frente a ella se advierte un texto en ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUMENTO de treinta y seis años quien viste una camisa azul, de lado izquierdo de la imagen se visualiza lo que al parecer es una lona con fondo en color azul en la ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUMENTO al parecer es el logotipo de la red social Twitter y debajo lo que al parecer es el logotipo de la red social TikTok .

Punto I.18 Objeto de la diligencia. Liga ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUMENTO [47]

Derivado de la verificación se advierte lo siguiente:

Sitio:	ELIMINADO. DATO CO

[49] En adelante **Elemento 2.**

Cuenta:	ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUND
Fecha de publicación:	
Imagen de la publicación:	ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUMENTO ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCU Imagen **34**
Descripción:	Se visualiza las inmediaciones de un lugar abierto en el que se observan diversas personas, niños, niñas y adolescentes, entre ellos la **Persona 1** y **Persona 2,** a su derecha se observa un bebé de un año y medio quien viste una playera de rayas azules, anaranjadas y amarillas, así como short blanco, que es cargado por un hombre quien viste una camisa blanca y pantalón azul, detrás del hombre descrito se visualiza un niño el cual está de espaldas y viste una playera en color azul y short anaranjado, a su izquierda se visualiza parcialmente el rostro de una niña, detrás de la niña se visualiza una niña de ocho años quien viste un vestido en color rojo con blusa blanca, a su izquierda se observa el rostro parcial de un niño y al fondo de la imagen se visualizan diversos niños.

Punto I.19 Objeto de la diligencia. Liga ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUMENTO *41*

Derivado de la verificación se advierte lo siguiente:

Sitio:	ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUND
Cuenta:	
Fecha de publicación:	

Imagen de la publicación:	ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUMENTO ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL D Imagen **35**
Descripción:	Se visualiza las inmediaciones de un lugar abierto en el que se advierten niños y niñas entre ellos a la **Persona 2**, de izquierda a derecha se observa a una niña de nueve años quien viste el **Elemento 2** y falda blanca con detalles en azul y morado, a su izquierda una niña de ocho años quien viste el **Elemento 2** y falda blanca con detalles en azul y morado, a su izquierda un niño de dos años quien viste una chamarra azul y pants azul, a su izquierda una niña de diez años quien viste el **Elemento 2** y pantalón café, a su izquierda una niña de diez años quien viste el **Elemento 2** y pantalón café, de lado derecho de la imagen se visualiza a el medio rostro de una niña quien viste playera blanca con mangas azules y short gris. Al fondo se observa lo que al parecer es una lona con fondo ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUMENTO

Punto I.20 Objeto de la diligencia. Liga ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUMENTO

Derivado de la verificación se advierte lo siguiente:

Sitio:	ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAM
Cuenta:	
Fecha de publicación:	

Imagen de la publicación:	ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUMENTO ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUMENTO Imagen **36**
Descripción:	Se observa a la **Persona 2,** a su izquierda se visualiza una niña de ocho años quien viste una chamarra azul y blusa a cuadros, a su izquierda se visualiza un niño de dos años quien viste una chamarra azul. A la derecha de la **Persona 2** se visualiza un niño de dos años quien viste un suéter en color azul y short azul, al parecer es cargado por una mujer quien viste una playera en color negro con pantalón azul. Al fondo se observa lo que al parecer es una lona con fondo en color azul en la que se advierte la imagen parcial de un hombre quien viste una camisa color azul, a la derecha se visualiza lo que al parecer es una lona con fondo en color azul en la que se advierte el texto en azul claro ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUMENTO el logotipo de la red social Twitter y debajo lo que al parecer es el logotipo de la red social TikTok.

Punto I.21 Objeto de la diligencia. Liga ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUMENTO

Derivado de la verificación se advierte lo siguiente:

Sitio:	ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOT
Cuenta:	
Fecha de publicación:	[50]

[50] La fecha y hora se obtiene poniendo el cursor sobre el texto "*Ayer a las 9:48 a.m.*"

Imagen de la publicación:	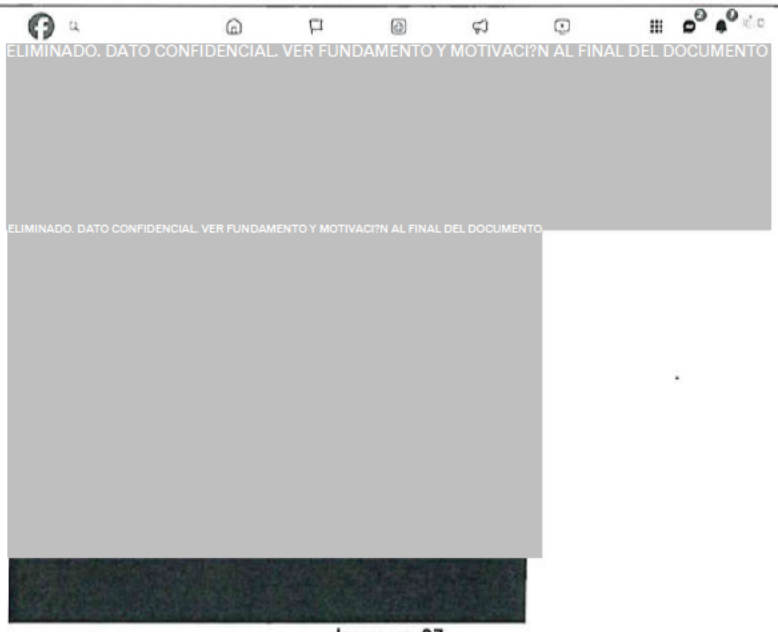 Imagen **37**
Descripción:	Se observa lo que al parecer son las inmediaciones de un lugar abierto en el que se visualiza lo que parece ser un escenario en el que se visualizan diversas personas de pie, entre ellas la **Persona 1** y la **Persona 2**, adelante de la **Persona 1** se visualiza a un niño de siete años que usa lentes y viste el **Elemento 2** con pantalón azul. De lado izquierdo de la imagen se visualiza una adolescente de catorce años quien viste una playera en color blanco en la que ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUMENTO

Punto I.22 Objeto de la diligencia. Liga ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUMENTO

Derivado de la verificación se advierte lo siguiente:

Sitio:	
Cuenta:	
Fecha de publicación:	*a. m.*[51]

51 La fecha y hora se obtiene poniendo el cursor sobre el texto "*Ayer a las 9:48 a.m.*"

Imagen de la publicación:	ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUMENTO Imagen **38**
Descripción:	Se visualiza una toma aérea sobre las inmediaciones de un lugar abierto en el que se observan diversas personas entre ellos diversos niños, niñas y adolescentes a quienes se les observa el rostro difuminado, en lo que parece ser un tapanco se observan diversas personas de pie, entre ellas la **Persona 1** y la **Persona 2**, adelante de la **Persona 2** se visualiza a un niño de siete años que usa lentes y viste el **Elemento 2** con pantalón azul. En la esquina superior izquierda de la imagen se visualiza lo que al parecer es una lona con fondo en color rosa y azul en la que se advierte en la parte azul el texto en color blanco ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUMENTO

Punto I.23 Objeto de la diligencia. Liga ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUMENTO

Derivado de la verificación se advierte lo siguiente:

Sitio:	ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO
Cuenta:	
Fecha de publicación:	

Imagen de la publicación:	ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUMENTO Imagen **39**
Descripción:	Se observa las inmediaciones de un lugar abierto en el que se observan diversas personas en la parte inferior de la imagen se visualiza un niño de espaldas quien viste chamarra en color azul, de lado derecho de la imagen se observa a la **Persona 1,** detrás se observa a una adolescente de dieciséis años quien viste una playera blanca y short negro, sostiene con su mano derecha lo que al parecer [redacted] color azul. A la izquierda de la **Persona 1**, se visualiza una niña quien viste una playera blanca con mangas en color azul y pantalón azul, a su izquierda se visualiza parcialmente una niña quien viste pantalón guinda. De lado izquierdo de la imagen se visualiza un adolescente de diecisiete años quien viste una camisa blanca y pantalón verde fuerte.

Punto I.24 Objeto de la diligencia. Liga ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUMENTO

Derivado de la verificación se advierte lo siguiente:

Sitio:	ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO
Cuenta:	
Fecha de publicación:	

Imagen de la publicación:	ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUMENTO ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUMENTO Imagen **40**
Descripción:	Se observa las inmediaciones de un lugar abierto en el que se observa a manera de techo lo que al parecer es una lona en color blanco, se visualizan diversas personas entre ellos la **Persona 1** y la **Persona 2**, así como diversos niños, niñas y adolescentes de los cuales se observa el rostro difuminado. Entre las personas se visualizan lo que al parecer son banderines algunos blancos y algunos azules, en los que se advierte el texto en azul "*PAN*".

Punto I.25 Objeto de la diligencia. Liga ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUMENTO

Derivado de la verificación se advierte lo siguiente:

Sitio:	ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y
Cuenta:	
Fecha de publicación:	
Imagen de la publicación:	ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUMENTO ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUM

	Imagen **41**
Descripción:	Se visualiza las inmediaciones de un lugar abierto en el que se observan diversos inmuebles así como diversas personas de espaldas, frente a ellos se visualiza a la **Persona 1**, detrás se observa lo que al parecer son redilas rojas en la que se observa colgada una lona con fondo en color azul y morado en la ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUMENTO círculo blanco y dentro se visualiza el texto en color blanco "*PAN*", detrás de la lona se advierte un niño de once años quien usa gorra y playera en color blanco, detrás del niño se advierte una niña de once años quien usa lentes y viste al parecer una playera color blanca, de lado izquierdo de la imagen se visualiza un niño de tres años quien viste una playera en color rojo y al parecer es cargado por un hombre quien viste una playera en color negro.

Con fundamento en los artículos 40, fracción I, 44, fracción II, y 49, fracción I de la Ley de Medios, los medios probatorios de mérito, certificados por personal de la Coordinación de Oficialía Electoral, valorados en su conjunto y adminiculados entre sí, bajo la apariencia del buen derecho, sirven para demostrar de manera preliminar, en lo que es materia de las medidas cautelares, lo siguiente:

1. **La existencia de las cuentas de la red social *Facebook* a nombre de las denunciadas.**

2. **La existencia de las publicaciones denunciadas, de las que se advierten imágenes de niñas, niños y/o adolescentes.**

DECISIÓN RESPECTO A LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

En este apartado se analiza la procedencia o improcedencia respecto de la medida cautelar solicitada, la que consiste en que **se retire de la propaganda denunciada**; por lo que se procede a su análisis en los siguientes términos.

A. Vulneración al interés superior de la niñez.

Tomando en consideración que, los artículos 1°, párrafo tercero; y 4°, párrafo noveno de la Constitución Federal, contemplan la obligación de todas las autoridades en el ámbito de su competencia de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; así como la jurisprudencia 5/2023 de la Sala Superior, de rubro "MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDEN CUANDO LA PROPAGANDA DIFUNDIDA PONGA EN RIESGO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.", que prevé la obligación de las autoridades para implementar las medidas encaminadas a la tutela de sus derechos, sin que resulte necesario probar que la conducta genere un daño a los derechos de las personas menores de edad y sólo basta que su derecho se coloque en una situación de riesgo, pues la normatividad que regula el interés superior de la niñez, obliga a

las autoridades a proteger y garantizar sus derechos, así como en lo que corresponde a esta autoridad, respecto de su imagen y protección de datos personales.

Por lo anterior, es que resulta procedente el estudio de medidas cautelares solicitado por la parte denunciante en el presente procedimiento.

Al respecto debe observarse lo señalado en los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político o electoral, los cuales son de orden público y de observancia obligatoria en el estado de Querétaro, y tienen por objeto promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, cuya imagen, voz u otro elemento que logre su identificación aparezca en propaganda política o electoral, los mensajes, así como los actos políticos, para la obtención del respaldo de la ciudadanía, de precampaña, campaña o cualquier otro de índole política o electoral, a través de cualquier medio de comunicación, incluidas redes sociales o plataforma digital, transmitida en vivo o videograbada.

Los citados Lineamientos señalan en su artículo 1, párrafo 2 que los sujetos obligados deberán ajustar los actos o mensajes de propaganda político-electoral que realicen por cualquier medio cuando en los mismos aparezcan niñas, niños o adolescentes, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y los procesos electorales, tales como actos políticos, así como actos de precampaña, campaña u otros, con el objeto de velar por el interés superior de la niñez, el cual conceptualiza como un principio constitucional y convencional que implica tres vertientes, los cuales son:

I. Un derecho sustantivo: en cuanto a que el interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al valorar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes.

II. Un principio jurídico interpretativo fundamental: implica que, si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior de la niñez.

III. Una norma procedimental: en la que siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en las niñas, niños o adolescentes a quien se involucra.

La interpretación de los Lineamientos en comento se hará de conformidad con la Constitución Federal, los tratados internacionales en materia de derechos humanos, la Ley de Instituciones, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley Electoral, la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro, el Código Civil del Estado de Querétaro, la jurisprudencia aplicable, los principios generales del derecho, así como de dignidad humana. Finalmente, no pasa

desapercibido que en su interpretación y aplicación siempre deberá prevalecer la protección más amplia para las niñas, niños y adolescentes.

Ahora bien, esta autoridad administrativa electoral, considerando el trato especial con el cual se deben atender los asuntos en los que se vea involucrado el interés superior de la niñez, pues el Estado mexicano a través de sus autoridades está constreñido a tener como consideración primordial el respeto a su interés superior, con base en la obligación de prevenir la vulneración de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, conforme a lo mandatado por el artículo 1° de la Constitución Federal, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar su protección y efectividad.

Por tanto, al considerar que se pone en peligro la integridad de niñas, niños y adolescentes al exponerlos de manera pública en redes sociales y en publicaciones que pudieran constituir propaganda política y/o electoral en detrimento al interés superior de la niñez, ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUMENTO ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FU esta autoridad determina **procedente** solicitar a las denunciadas el retiro íntegro de las publicaciones en las cuales se advierte la presencia de menores de edad, en específico las siguientes:

A) ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUME

NÚMERO DE PUNTO EN EL ACTA AOEPS/151/2024	ENLACE:	
Punto I. 5	ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUMENTO	**Una publicación**
Punto I. 6		**Una publicación**
Punto I. 7		**Una publicación**
Punto I. 8		**Una publicación**
Punto I. 9		**Una publicación**
Punto I.10		**Una publicación**
Punto I.11		**Una publicación**
Punto I.12		**Una publicación**
Punto I.13		**Una publicación**
Punto I.15		**Una publicación**
Punto I.16		**Una publicación**
Punto I.17		**Una publicación**

Punto I.18	ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUMENTO	**Una publicación**
Punto I.19		**Una publicación**
Punto I.20		**Una publicación**

B) ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MO

NÚMERO DE PUNTO EN EL ACTA AOEPS/151/2024	**ENLACE:**	
Punto I.21	ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUMENTO	**Una publicación**
Punto I.22		**Una publicación**
Punto I.23		**Una publicación**
Punto I.24		**Una publicación**
Punto I.25		**Una publicación**

En ese orden de ideas y en relación con el marco jurídico previamente expuesto, con fundamento en los artículos 232, párrafo segundo y 238, fracción III de la Ley Electoral, esta autoridad administrativa electoral se pronuncia de la siguiente manera:

1. Se ordena a ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUMENTO que, dentro del plazo de **CUARENTA Y OCHO HORAS NATURALES**, contadas a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, realice las gestiones necesarias para el retiro de las publicaciones e imágenes respectivas, materia del presente procedimiento, cuya existencia ha sido certificada a través de acta preliminar y en las cuales se advierten niños, niñas y/o adolescentes. (Antecede a este párrafo el cuadro que contiene las ligas electrónicas que se deben retirar).

2. Además, deberán informar y remitir a esta Dirección Ejecutiva, dentro del plazo de **CUARENTA Y OCHO HORAS NATURALES**, posteriores al retiro de la publicación señalada, la documentación que acredite las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre las gestiones realizadas para su cumplimiento.

PONDERACIÓN DE LOS BIENES JURÍDICOS EN CONFLICTO

En observancia a los bienes jurídicos tutelados a efecto de salvaguardar el interés superior de la niñez; conforme a lo dispuesto por los artículos 1°, párrafo tercero; y el diverso 4°, párrafo noveno de la Constitución Federal, es obligación de todas las autoridades en el ámbito de su competencia promover, respetar, proteger y

garantizar los derechos humanos, para lo cual se deben interpretar, maximizando tales derechos.

Del mismo modo, los artículos 2 y 76 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establecen que las autoridades de manera primordial, realizarán las acciones y tomarán las medidas para garantizar el interés superior de la niñez en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que los involucre y que si existieran diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución Federal y en los tratados internacionales en los que México sea parte, debiendo evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar el interés superior de la niñez, así como que tienen derecho a la intimidad personal, familiar y protección de sus datos personales.

Por esta razón, aun cuando la citada jurisprudencia 5/2023 señala que al realizar un análisis preliminar cuando se involucre la difusión de imágenes de menores de edad, por la naturaleza de los mismos, no es necesario realizar ponderación de derechos.

En ese sentido, las medidas cautelares decretadas son *idóneas*, pues no es una medida que restringa los derechos humanos de las personas a la información del quehacer de la persona servidora pública, por el contrario, exige que el actuar de estas garantice los derechos tuitivos de interés público como son el interés superior de la niñez, sobre los intereses político-electorales.

Son *necesarias*, pues, de no decretarse estas medidas, existe el temor fundado de que se genere una afectación irreparable al derecho de intimidad personal de que están dotados todos los niños, niñas y/o adolescentes, así como a la protección de sus datos personales y a las medidas de protección que su condición de menor requiera por parte del Estado.

Son *proporcionales*, frente a la obligación de la parte denunciada de ajustar su actuar al marco constitucional, internacional y legal, dado que el derecho que ostenta como para realizar propaganda y los criterios emitidos por la Sala Superior, los cuales ya fueron analizados, se encuentra acotado precisamente a esa finalidad, no así a violentar la intimidad de niñas, niños y/o adolescentes, difundiendo su imagen o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, como lo son las redes sociales.

Debe decirse que el análisis que se realiza en sede cautelar, como instrumento jurídico, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, es decir, en el presente proveído se ha determinado la emisión de medidas cautelares bajo la apariencia del buen derecho, con la finalidad de evitar un posible daño en los términos precisados y carece de fuerza vinculante al resolver el procedimiento administrativo sancionador.

Por otra parte, en atención a lo solicitud de adoptar medidas cautelares para que ***se ordene al partido denunciado y a la persona denunciada se abstenga de realizar actos que violen la normatividad electoral y que afecten el interés superior de la niñez, en particular para que se le haga un llamado a actuar con***

legalidad en todas sus actividades a las personas denunciadas respeto del uso de propaganda en detrimento del interés superior del menor; aunado que la pretensión de la parte denunciante es la realización de un pronunciamiento en sede cautelar en su vertiente de tutela preventiva, resulte improcedente la emisión de las medidas cautelares solicitadas respecto de lo aquí señalado.

Lo anterior, es así ya que ha sido criterio de la Sala Superior[52] que, si bien las medidas cautelares constituyen medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, dichas facultades no pueden desplegarse respecto de actos futuros e inciertos,[53] pues la naturaleza de las medidas cautelares en sede preventiva se encuentra sujeta a los hechos denunciados, no así a situaciones cuya realización es meramente posible, pero no inminente, esto, en la medida que la justificación del dictado de una medida cautelar es la existencia de un peligro real y determinado que deba evitarse.

Además, al resolver el asunto identificado con la clave SUP-REP-92/2022, señaló que para la concesión de las medidas cautelares no basta con una mera suposición, sino que debe quedar evidenciada la existencia de un riesgo inminente de transgresión a los principios de la función electoral, los cuales se basen en una razonable probabilidad de que las conductas denunciadas y posiblemente constitutivas de un ilícito puedan generarse nuevamente, por lo que las medidas cautelares que se dicten en relación con actos futuros que se estimen inminentes, deben justificarse a partir de un razonamiento inferencial predictivo basado en evidencias.

Asimismo, en los precedentes SUP-REP-121/2021 y SUP-REP-229/2021 y acumulados, estableció que las medidas cautelares emitidas respecto de actos futuros que se estimen inminentes deben justificarse a partir de un razonamiento inferencial predictivo basado en evidencias, las cuales en la presente causa no existen.

En ese sentido, al no advertirse de manera preliminar afectación a algún bien jurídico protegido ni el peligro en la demora, por tanto, es dable la conclusión de **improcedencia de las medidas cautelares solicitadas** por la parte denunciante sobre un hecho de realización futura, incierta o inminente.

SÉPTIMO. Capacidad económica y glosa. Toda vez que el artículo 223, fracción III de la Ley Electoral, señala que para la individualización de las sanciones a las que se refiere el Título Tercero, del régimen sancionador electoral, la autoridad competente deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor y derivado de que la Sala Superior al emitir la sentencia SUP-JE-253/2021, sostuvo que las condiciones socioeconómicas de las

---

[52] Al respecto véase la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-156/2020 y acumulados.
[53] Los cuales, de conformidad con la contradicción de tesis 62/2002-PS, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se refieren a los actos futuros e inciertos como aquellos en que sea remota la ejecución de los hechos que se previenen, señalando que no encajan en esa categoría los actos respecto de los que se tiene la certidumbre de que se ejecutarán de no cumplirse determinado mandato de la autoridad que lo condiciona.

personas infractoras aluden a su capacidad real, es decir, al conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero al momento en que se individualiza la sanción, para que el detrimento que sufra en su patrimonio con motivo de la sanción impuesta no resulte excesivo o desproporcionado.

En ese sentido, para la debida integración del expediente y a efecto de que la autoridad resolutora cuente con los elementos para resolver, conforme a los artículos 77, fracción V y 232, párrafo tercero de la Ley Electoral; se ordenan las siguientes diligencias de investigación:

1. Se requiere a ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACI?N AL FINAL DEL DOCUMENTO para que **antes del día señalado para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos referida en los puntos que anteceden** del presente proveído o durante la misma, bajo protesta de decir verdad, informe y remita la documentación comprobatoria, de las cuales puedan advertirse **la existencia de ingresos y egresos** (gastos), o bien, la documentación que permita a esta autoridad administrativa allegarse de información sobre su capacidad económica actual, tomando en consideración el conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero[54]. En el entendido de que para el caso de ser omiso se tendrá por precluido el derecho no ejercitado en tiempo y forma.

2. Resulta ser un hecho notorio para esta Dirección Ejecutiva, que **derivado de los Registros de Candidaturas para el proceso electoral 2023-2024 realizados en el Sistema Nacional de Registros de Precandidatos y Candidatos del INE,** se desprende la capacidad económica de las personas físicas denunciadas; por lo anterior y con énfasis en el principio de economía procesal, es que **se ordena glosar en copia certificada, la documentación correspondiente relativa a la capacidad económica de las personas físicas denunciadas**.

Por tanto, la obligación de considerar ese factor por parte de la autoridad jurisdiccional, encuentra su razón de ser en el hecho de que, una pena debe ser proporcional a la infracción cometida, lo que a su vez implica que, tratándose de una sanción económica, esta debe calcularse sobre la base de la situación financiera real de quien resulta infraccionado[55].

Sirve de precedente el acuerdo de seis de julio de dos mil veinte, dictado en el expediente TEEQ-PES-1/2020, por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, mediante el cual solicitó la información relativa a la situación económica de la parte denunciada, para contar con los elementos necesarios, donde además señaló: "*(...) Esta actuación no prejuzga sobre la materia de la denuncia. únicamente busca contar con los elementos necesarios para el desempeño de las labores de este tribunal, siempre en observancia del principio de presunción de inocencia que rige en estos procedimientos.*"

---

[54] Ello, con el objeto de que el detrimento que sufra su patrimonio, en su caso, con motivo de la sanción impuesta, no resulte excesivo o desproporcionado.
[55] Véase la sentencia SUP-REP-714/2018.

OCTAVO. Certificación y glosa. De conformidad con los artículos 77, fracciones V y XIV y 232, párrafo tercero de la Ley Electoral, con la finalidad de que esta Dirección Ejecutiva se allegue de los elementos para sustanciar el procedimiento que nos ocupa, se deberá agregar al presente en copia certificada el Acuerdo **IEEQ/CG/A/003/24**[56], del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, por el que determinó el financiamiento público destinado a los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes y específicas durante el año dos mil veinticuatro.

NOVENO. Vista. Derivado que en el presente asunto se emitieron medidas cautelares por la posible vulneración al interés superior de la niñez y ha sido criterio de la Sala Superior que es correcto dar vista a las autoridades correspondientes[57] cuando dicha circunstancia se advierta de la instrucción del procedimiento, se determina procedente dar **Vista**[58] con copia de la totalidad de las actuaciones del expediente en que se actúa a la **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro** para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda, con la finalidad de salvaguardar el interés superior de las niñas, los niños y/o adolescentes que aparecen en las publicaciones denunciadas.

DECIMO. Reserva de datos personales. Conforme al artículo 25, fracción XI, de la Ley de Medios, con la finalidad de brindar un tratamiento adecuado a la información personal comprometida en el presente procedimiento, se requiere a la parte denunciada, a efecto de que, hasta antes de la celebración de la audiencia a la que se le citó en el presente proveído o dentro de la misma, manifieste por escrito **si autoriza o no la publicidad de sus datos personales** en las actuaciones derivadas del presente procedimiento, en el entendido que, de no presentar manifestación alguna, se le tendrá por negado su consentimiento.

DÉCIMO PRIMERO. Días y horas hábiles. Se informa que a partir del veinte de octubre del año dos mil veintitrés inició el proceso electoral 2023-2024[59], por lo que de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Medios para el cómputo de los plazos previstos por esta Ley, dentro de proceso electoral, **todos los días y horas son hábiles**; para lo cual la Oficialía de Partes de este Instituto se encuentra abierta las veinticuatro horas del día, así como todos los días durante el presente proceso electoral, en las instalaciones ubicadas en Avenida Las Torres, número 102, Residencial Galindas, Querétaro, Querétaro.

Notifíquese por estrados a la ciudadanía y al denunciante, personalmente a la parte denunciada y por oficio en los términos precisados, con fundamento en los artículos 3 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 50, fracciones I, II y III; 51, 52, 53 y 56, fracciones I y II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

---

[56] Visible en la liga: *https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_15_Ene_2024_3.pdf*
[57] Ver sentencia emitida en el expediente SUP-REP- 286/2021 y acumulados.
[58] En concordancia al requerimiento realizado por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el expediente IEEQ/PES/023/2023-P, relativo al TEEQ-PES-5/2024 del índice de la referida autoridad jurisdiccional.
[59] Declaratoria aprobada dentro del Acuerdo IEEQ/CG/A/040/2023 emitido por el Consejo General del Instituto.

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Así lo proveyó y firmó la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, quien autoriza. **CONSTE**.

Mtra. Martha Paola Carbajal Zamudio
Encargada de Despacho de la
Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ASUNTOS JURÍDICOS

MPCZ/MECC/ASM

Este documento contiene información eliminada, con fundamento en los artículos 109, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; así como Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en virtud de tratarse de datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, además de que su titular no dio su consentimiento para hacer públicos sus datos.